

MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. OBJETIVO.....	5
3. ALCANCE.....	5
4. MARCO JURÍDICO.....	6
4.1. Lavado de Activos.....	6
a. Lavado de activos:.....	7
b. Delitos base o precedentes:.....	7
4.2. Financiamiento del Terrorismo.....	7
4.3. Cohecho.....	8
4.4. Receptación.....	10
4.5. Negociación Incompatible.....	10
4.6. Corrupción entre particulares.....	11
4.7. Apropiación Indebida.....	11
4.8. Administración desleal.....	12
4.9. Contaminación de Aguas.....	12
4.10. Comercialización de productos vedados.....	13
4.11. Pesca ilegal de recursos de fondo marino.....	13
4.12. Procesamiento o almacenamiento de productos escasos (colapsados o sobreexplotados) sin acreditar origen legal.....	13
4.13. Fraude de subvenciones.....	14
4.14. Inobservancia de aislamiento sanitario.....	14
4.15. Sustracción y Traslado de Madera.....	14
4.16. Control de Armas.....	15
4.17. Trata de Personas.....	16
4.18. Delitos Informáticos.....	16
4.18.1. Ataque a la integridad de un sistema informático.....	17
4.18.2. Acceso ilícito.....	17
4.18.3. Interceptación ilícita.....	17
4.18.4. Ataque a la integridad de los datos informáticos.....	17
4.18.5. Falsificación informática.....	17
4.18.6. Receptación de datos informáticos.....	17
4.18.7. Fraude informático.....	17

4.18.8. Abuso de los dispositivos	17
5. MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS.....	18
5.1. Normas generales del MPD.....	19
5.2. Roles y Responsabilidades.....	20
5.2.1. Encargado de Prevención.....	20
5.2.2. Facultades y Medios del Encargado de Prevención.....	20
5.2.3. Funciones y Responsabilidades del Encargado de Prevención.....	20
5.2.4. Directorio.....	22
5.2.5. Comité de Directores.....	22
5.2.6. Gerente General	23
5.2.7. Gerentes de Línea.....	23
5.2.8. Todo el personal, asesores y contratistas.....	24
6. MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE DELITOS LEY N° 20.393.....	24
6.1. Contrato de trabajo y reglamento interno de OHS.....	24
6.2. Relación con proveedores, contratistas y prestadores de servicio.....	25
6.3. Relación con entidades y funcionarios públicos.....	25
6.4. Conflicto de intereses.....	25
6.5. Política de Donaciones.....	26
6.6. Verificación de antecedentes de potenciales socios de negocio.....	26
6.7. Política de uso de fondos fijos, fondos por rendir y tarjetas corporativas.....	27
6.8. Política de obsequios y atenciones corporativas.....	27
7. ACTIVIDADES MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS.....	27
7.1. Actividades de Prevención.....	27
7.2. Actividades de Detección.....	27
7.3. Actividades de Respuesta.....	28
8. DIAGNÓSTICO DE RIESGOS.....	28
8.1. Criterios de Evaluación: Medidas Cualitativas de Probabilidad.....	29
8.2. Criterios de Evaluación: Medidas Cualitativas de Impacto o Consecuencia.....	29
8.3. Tabla de Severidad de los Riesgos.....	29
8.4. Mapa de Riesgos.....	30
9. SISTEMA DE DENUNCIAS.....	30
9.1. Canal de Denuncias.....	30
9.2. Procedimiento de Gestión de Denuncias.....	30
9.3. Confidencialidad de la denuncia.....	31

10.	DIFUSIÓN DEL MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS.....	31
11.	SUPERVISIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS.....	32
11.1.	Supervisión.....	32
11.2.	Capacitación.....	32
11.3.	Certificación Modelo de Prevención de Delitos.....	33

1. INTRODUCCIÓN.

El presente Modelo de Prevención de Delitos, en adelante también referido como “MPD”, Envases del Pacífico (EDELPA) lo construye dando cumplimiento a la Ley 20.393, la cual se publicó en Chile en diciembre de 2009 la que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, para prevenir la comisión de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, cohecho, receptación, negociación incompatible, corrupción entre particulares, apropiación indebida, administración desleal, contaminación de aguas, la inobservancia del aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria, en caso de epidemia o pandemia, la obtención fraudulenta de complementos, prestaciones y/o beneficios por la pandemia, las actividades bancarias no mandatadas por la Ley de Bancos, trata de personas, control de armas y los delitos informáticos.

En efecto, EDELPA podría ser responsable penalmente y, por ello, arriesga graves consecuencias jurídicas por la comisión de delitos que fueren cometidos, directa e inmediatamente, en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración o supervisión, siempre que la comisión del ilícito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de la compañía, de sus deberes de dirección y supervisión.

Para evitar lo anterior, este MPD constituye un instructivo para todo el personal de EDELPA, así como también un informativo para sus clientes y proveedores, acerca del modo de prevenir la eventual comisión de delitos en el seno de la compañía, en sus diferentes procesos y actividades.

La Política de Prevención del delito de EDELPA estará contenida en el presente MPD, del cual es parte integrante la matriz de riesgo. Además, como complemento a la creación de la normativa interna que busca prevenir la comisión de conductas ilícitas en la empresa, se establecen como parte integrante de la Política de Prevención:

- A. Código de ética;
- B. Reglamento Interno de Orden, higiene y seguridad; y
- C. Los protocolos, reglas y procedimientos específicos que se dicten o se establezcan en relación con cada actividad en concreto.

Asimismo, EDELPA desplegará charlas permanentes de difusión y/o capacitación, que proporcionen conocimiento a sus directores y colaboradores para detectar eventuales riesgos y poder mejorar, de esta manera, su Política de Prevención de Delitos.

2. OBJETIVO.

La presente política tiene por finalidad establecer el lineamiento general en el cual se sustenta la implementación y operación del Sistema de Prevención de Delitos de Envases del Pacífico S.A., el cual se describe en un documento separado denominado “Manual del Sistema de Prevención de Delitos Ley 20.393 y sus modificaciones”.

3. ALCANCE.

El alcance de esta política y el Sistema de Prevención de Delitos, sus lineamientos y normas serán aplicables a sus dueños, representantes, directores, gerente general, gerentes de área, trabajadores, contratistas, prestadores de servicios y proveedores, sin importar su ubicación geográfica. El presente documento será revisado con una periodicidad anual o cuando existan razones que hagan necesaria una actualización, por el Encargado de Prevención de Delitos.

EDELPA exige a todo su personal, tanto comercial, operativo y de las áreas de apoyo, un comportamiento recto, estricto y diligente, en el cumplimiento de las normas sobre Prevención de Delitos, toda vez que sus trabajadores entienden que la responsabilidad en la materia es tarea de todos.

4. MARCO JURÍDICO.

El marco jurídico legal, relativo al cumplimiento de este Modelo de Prevención, se compone de las siguientes normas:

- a) Ley 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas.
- b) Ley 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero, y en particular su artículo 27, que establece el delito de lavado de activos.
- c) Ley 18.314, que en su artículo 8° tipifica como delito el financiamiento del terrorismo.
- d) Artículos 250 y 251 bis del Código Penal, relativos al delito de cohecho.
- e) Artículo 456 bis A del Código Penal, que tipifica el delito de receptación.
- f) Artículo 240 del Código Penal, relativo al delito de negociación incompatible.
- g) Artículos 287 bis y 287 ter del Código Penal, que establecen el delito de corrupción entre particulares.
- h) Artículo 470 N.º 1, en relación con el delito de apropiación indebida y 11, relativo al delito de administración desleal.
- i) Artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la ley general de pesca, n° 18.892.
- j) Artículo 14 de la Ley 21.227, que tipifica el fraude de subvenciones relacionadas al COVID-19.
- k) Artículo 318 ter del Código Penal, que sanciona la inobservancia al aislamiento sanitario obligatorio o cuarentena.
- l) Ley 21.314, que incorpora como delito que las organizaciones lleven a cabo actividades bancarias no mandatadas por la Ley de Bancos.
- m) Artículo 411 quáter código penal, que sanciona la Trata de Personas.
- n) Ley 21.412, que establece la responsabilidad en el Control de Armas.
- o) Ley N°21.488, incorpora los delitos de hurto, robo y traslado de madera en el Código Penal chileno
- p) Ley N°21.459, se amplía la responsabilidad penal sobre delitos informáticos.

En virtud de estas disposiciones legales, el presente Modelo de Prevención dispone de las herramientas necesarias para prevenir estas conductas ilícitas, que se pasan a desarrollar a continuación.

4.1. Lavado de Activos.

El lavado de activos, definido por el artículo 27 de la ley 19.913, consiste en, a) el que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en:

- La ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- En la ley N.º 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad;
- En el artículo 10 de la ley N.º 17.798, sobre control de armas;
- En el Título XI de la ley N.º 18.045, sobre mercado de valores;
- En el Título XVII del decreto con fuerza de ley N.º 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, ley General de Bancos;
- En el artículo 168 en relación con el artículo 178, N.º 1, ambos del decreto con fuerza de ley N.º 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N.º 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas;
- En el inciso segundo del artículo 81 de la ley N.º 17.336, sobre propiedad intelectual;
- En los artículos 59 y 64 de la ley N.º 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile;
- En el párrafo tercero del número 4º del artículo 97 del Código Tributario;

- En los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal;
- En los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y los artículos 468 y 470, numerales 1º, 8, 11, en relación con el inciso final del artículo 467 del Código Penal; el artículo 7 de la ley 20.009, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.”

Además, en la letra b del mencionado artículo 27, se dispone que: “El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito. Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos del citado artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos”.

Para efectos de facilitar la comprensión de la presente conducta ilícita, se establecen los siguientes conceptos:

- a. **Lavado de activos:** Operación que tiene por objeto lograr la introducción oculta o a escondidas de dinero o especies evaluables en dinero, de origen ilícito, en los canales legítimos de la economía formal.
- b. **Delitos base o precedentes:** son las conductas cuyo producto (dinero o bienes) se busca ocultar o disimular, dado su origen ilícito.

4.2. Financiamiento del Terrorismo.

El financiamiento del terrorismo consiste, básicamente, en prestar apoyo financiero a grupos o acciones de carácter terrorista. Este tipo de financiamiento tiene lugar cuando una persona, por cualquier medio, directa o indirectamente, proporciona o recauda fondos con la intención de que sean utilizados o sabiendo que se utilizarán, completa o parcialmente, para llevar a cabo un acto terrorista.

El convenio Internacional para la Represión del Financiamiento del Terrorismo señala en su artículo 2º:

“Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que se utilizarán, en todo o en parte, para cometer:

- a. Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado.
- b. Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo”.

En Chile, el delito de financiamiento del terrorismo está tipificado en el artículo 8º de la ley 18.314, el cual señala lo siguiente:

“El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2º, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal”.

4.3. Cohecho.

Está contenido en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal, los que establecen:

4.3.1. Cohecho a Empleado Público Nacional.

Art. 250: El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del empleado en los términos del inciso primero del artículo 248, o para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248 inciso segundo, 248 bis y 249, o por haberla realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido debido al cargo del empleado público en los términos del inciso primero del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones del inciso segundo del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o con reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido. Las penas previstas en este inciso se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Esta forma de cohecho tiene que ver con ofrecer o consentir en dar un incentivo a cualquier empleado o funcionario público nacional, dentro del desarrollo de los negocios de la empresa.

Para que estemos frente a la comisión de este delito es necesario, forzosamente, que uno de los sujetos intervinientes sea empleado público. El artículo 260 del Código Penal establece quiénes son empleados públicos para estos efectos:

Artículo 260.- Para los efectos de este Título y del Párrafo IV del Título III, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldos del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular.

Se ha entendido en una primera aproximación que estamos frente a una persona que ostenta un “cargo público” cuando se la ha investido de un nombramiento o que recibe una remuneración que proviene del Estado.

Precisamente por esto, no se generan mayores dificultades a la hora de identificar zonas de riesgo en que puede haber relaciones con empleados públicos que posean un cargo público.

No ocurre lo mismo con la expresión “función pública”, que genera numerosos problemas, ya que incorpora en el concepto de empleado público una infinidad de posiciones no cubiertas por la estricta regulación del Estatuto Administrativo. Precisamente por ello, el principal criterio consiste en que, ante dudas respecto de la calidad de

empleado público, es preferible presumirla y desplegar frente a ella todas las medidas de prevención contenidas en el presente Modelo de Prevención.

Lo anterior implica que las zonas en que puede existir el riesgo de comisión del delito de cohecho no puede ser un análisis superfluo, pues es posible estar frente a un empleado público sin que ello sea evidente. Especialmente si se considera que no necesariamente el empleado público debe recibir sueldo (puede cumplir una función ad honorem) o no pertenecer a la Administración Central (como la empresa de Correos de Chile).

Por otro lado, si bien el delito de cohecho sanciona a quien ofrece o consiente dar a un empleado público un beneficio económico, no es necesario que ese beneficio económico vaya en provecho del propio empleado público, sino que puede procurar beneficio a un tercero.

Además, basta con el mero ofrecimiento para que se cometa el delito, no es necesario ni que se haya efectivamente pagado ni que se haya aceptado o recibido el beneficio económico (desde la perspectiva que aquí interesa el delito se perfecciona sólo con el ofrecimiento de dar un beneficio económico).

El beneficio económico se ofrece, pide o concede para que el empleado público cometa determinadas acciones o incurra en determinadas omisiones, pero es posible que lo acepte, pida o reciba antes o después de haber realizado dichas acciones u omisiones. Para los efectos de estos delitos se entiende por beneficio económico cualquier retribución que reciba el empleado público que aumente su patrimonio o impida su disminución sean dineros, especies o cualquier otra cosa evaluable en dinero (descuentos, beneficios crediticios adicionales, etc.).

4.3.2. Cohecho Funcionario Público Extranjero.

Art. 251 bis: El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del funcionario, o para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, un acto propio de su cargo o con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, con multa del duplo al cuádruplo del beneficio ofrecido, prometido, dado o solicitado, e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Los bienes recibidos por el funcionario público caerán siempre en comiso.

Cualquier persona que ofrezca, prometa o dé a un funcionario público extranjero, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales.

Se trata en términos generales de los mismos requisitos analizados anteriormente, con la salvedad de que en este caso el funcionario público debe servir a otro país o a un organismo internacional.

A modo de ejemplo, si en el marco de una importación, la aduana del país de origen de las mercancías exige algunos documentos que la empresa no tiene, ofrecer dinero al funcionario de aduanas de ese país para que prescinda de ellos implica cometer el delito de cohecho a funcionario público extranjero.

Resulta relevante precisar que aun cuando el delito de cohecho a funcionarios públicos extranjeros se haya perpetrado fuera del territorio de la República de Chile, será conocido y juzgado por los tribunales chilenos por expresa disposición del artículo 6°, Nº2 del Código Orgánico de Tribunales. Lo anterior, siempre que haya sido cometido por un nacional chileno o bien por un extranjero con residencia habitual en Chile. Por ende, en ambos casos existiría una eventual responsabilidad por parte de la persona jurídica.

La situación cambia en los casos que el empleado de la empresa comete el delito en el extranjero, no siendo chileno ni residente habitual, pues en ese caso han de conocer tribunales extranjeros.

4.4. Receptación.

Esta conducta consiste en tener, comprar, vender o comercializar, a cualquier título, cosas muebles hurtadas, robadas o consecuencia de un abigeato. A mayor abundamiento, este delito se encuentra tipificado en el artículo 456 bis A del Código Penal, norma que señala lo siguiente:

Artículo 456 bis A: El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número I o, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales. Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

4.5. Negociación Incompatible.

El delito de negociación incompatible consiste en sancionar a determinados individuos que enumera el artículo 240 del Código Penal, que se vean involucrados o interesados en cualquier clase de contrato u operación, en la que debe intervenir por razón de su cargo.

De esta manera, el citado artículo señala:

Artículo 240: Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio:

- I. El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir debido a su cargo.
- II. El árbitro o el liquidador comercial que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes, cosas o intereses patrimoniales cuya adjudicación, partición o administración estuviere a su cargo.
- III. El veedor o liquidador en un procedimiento concursal que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya salvaguardia o promoción le corresponda. En este caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 465 de este Código.
- IV. El perito que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o cosas cuya tasación le corresponda.
- V. El guardador o albacea que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con el patrimonio de los pupilos y las testamentarías a su cargo, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley.
- VI. El que tenga a su cargo la salvaguardia o la gestión de todo o parte del patrimonio de otra persona que estuviere impedida de administrarlo, que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con ese patrimonio, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley.

VII. El director o gerente de una sociedad anónima que directa o indirectamente se interese en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades.

Las mismas penas se impondrán a las personas enumeradas en el inciso precedente si, en las mismas circunstancias, diere o dejaren tomar interés, debiendo impedirlo, a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.

Lo mismo valdrá en caso de que alguna de las personas enumeradas en el inciso primero, en las mismas circunstancias, diere o dejare tomar interés, debiendo impedirlo, a terceros asociados con ella o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que ella misma, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuere anónima.

4.6. Corrupción entre particulares.

Los artículos 287 bis y 287 ter crean el tipo penal de corrupción entre particulares, asimilando la conducta de cohecho a aquellos que no revisten el carácter de funcionarios públicos.

Los sujetos activos pueden ser el empleado o mandatario de una empresa (287 bis), cuyas facultades permitan favorecer la contratación de un oferente por sobre otro, contra la solicitud o el recibimiento de un beneficio, ya sea económico o de otra naturaleza.

Señala dicha norma, que “El empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al duplo del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales”.

A su vez, si un particular da, ofrece o consiente en dar a un empleado o mandatario con las facultades recién descritas, será sujeto activo de la conducta sancionada en el artículo 287 ter.

El mencionado artículo establece que “El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro se castigará con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además, se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente”.

4.7. Apropiación Indevida.

El delito de apropiación indebida se encuentra previsto y sancionado en el artículo 470 N° 1 del Código Penal, y consiste en una conducta en cual el medio de apropiación es posterior a un acto lícito, que produce una obligación en el sujeto activo de esta conducta.

De esta manera, se le aplicarán las penas que señala el artículo 467 del mismo cuerpo legal, correspondientes al delito de estafa.

“Artículo 470: Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también: 1º. A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla”

Lo que configura esta conducta típica como elemento fundante, es el derecho que existe de una persona a que le restituyan un bien determinado, que se vulnera y lesiona con la retención que se produce sin ningún título que la habilite, o en el caso del dinero, que se produzca la distracción de este, esto es, que se utilice para un fin distinto del cual se solicitó, pero siempre que exista el derecho a la restitución de dicho dinero.

Dicho esto, hay que distinguir si el bien entregado es una cosa determinable o dinero (cosas fungibles), ya que, en el primer caso, se debe devolver exactamente la misma cosa, y en el segundo, bienes equivalentes de la misma especie y calidad.

4.8. Administración desleal.

La ley 21.121 introdujo al Código Penal un nuevo numeral 11 al artículo 470, creando el tipo penal de administración desleal, que consiste básicamente perjudicar a una persona que le ha entregado la administración de sus bienes a un tercero, abusando de sus facultades para ir en contra del interés del titular de los bienes.

Señala el numeral 11 del artículo 470:

“Artículo 470: Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:

11. Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467.

En caso de que el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial, el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el párrafo primero de este numeral, irrogando perjuicio al patrimonio social, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 467 aumentadas en un grado. Además, se impondrá la pena de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero.

En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, pena de multa de la mitad al tanto de la defraudación”.

Este nuevo delito, cuya conducta previamente solo podía considerarse como una forma de apropiación indebida limitada, ahora se hace cargo de diversas hipótesis de administración de bienes ajenos, dando énfasis en los casos en que el sujeto que defrauda es guardador, tutor o curador de una persona, o bien el patrimonio pertenece a una sociedad anónima abierta o especial.

4.9. Contaminación de Aguas.

La ley 21.132, que modificó la ley general de pesca y acuicultura, introdujo severas modificaciones respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, agregando 4 conductas al catálogo de delitos del artículo 1 de la ley 20.393, por lo que Edelpa debe incluirlas dentro de su marco legal en función de este Modelo de Prevención de Delitos.

Señala el artículo 136 mencionado lo siguiente: “El que sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Si el responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en el cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan. En el caso del inciso segundo, podrá darse lugar a la suspensión condicional del procedimiento que sea procedente conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya pagado la multa.”

4.10. Comercialización de productos vedados.

Señala el artículo que “El procesamiento, el apozamiento, la transformación, el transporte, la comercialización y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, y la elaboración, comercialización y el almacenamiento de productos derivados de éstos, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Para determinar la pena se tendrá en consideración el volumen de los recursos hidrobiológicos producto de la conducta penalizada.”

4.11. Pesca ilegal de recursos de fondo marino.

Señala la norma que “El que realice actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo. En caso de que hubiere capturas, se impondrá el grado superior de la pena.

El tribunal ordenará el comiso de los equipos de buceo, de las embarcaciones y de los vehículos utilizados en la perpetración del delito.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.”

4.12. Procesamiento o almacenamiento de productos escasos (colapsados o sobreexplotados) sin acreditar origen legal.

Se establece en el mencionado artículo que “El que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, y que correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo y multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará al que, teniendo la calidad de comercializador inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, comercialice recursos hidrobiológicos que se encuentren en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos, sin acreditar su origen legal.

Si quien realiza la comercialización de los recursos hidrobiológicos que se encuentran en estado de colapsado o sobreexplotado o productos derivados de ellos es un comercializador que no tenga la obligación de estar inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, la sanción será pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. Con las mismas penas se sancionará al que tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos de que trata este artículo, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros.

En todos los casos de que trata este artículo procederá el comiso de los recursos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto del delito, y las sanciones administrativas que correspondan.”

4.13. Fraude de subvenciones.

Señala el artículo 14 de la ley 21.227 que “las personas que, conforme a la presente ley, obtuvieren mediante simulación o engaño complementos y/o prestaciones y, quienes, de igual forma, obtuvieren un beneficio mayor al que les corresponda, serán sancionadas con reclusión menor en sus grados medio a máximo. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tales delitos. Lo anterior, es sin perjuicio de la obligación de restituir las sumas indebidamente percibidas, con los reajustes que conforme a derecho correspondan.

Los empleadores que sean personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el inciso anterior que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión de tales delitos fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de la persona jurídica, de los deberes de dirección y supervisión, y serán sancionados con multa a beneficio fiscal correspondiente al doble del monto del beneficio indebidamente recibido y prohibición de celebrar actos y contratos con el Estado por dos años.

Bajo los mismos presupuestos del inciso anterior, serán también responsables los empleadores que sean personas jurídicas, cuando dichos delitos sean cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior.

Los empleadores personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores hubieren cometido dichos delitos exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero. Durante el tiempo de vigencia de esta ley, el hecho previsto en los incisos anteriores será de aquellos que dan lugar a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Para la determinación e imposición de sus penas, así como de las demás normas pertinentes, se entenderá que se trata de un simple delito”.

4.14. Inobservancia de aislamiento sanitario.

Señala el artículo 318 ter del Código Penal “el que, a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y una multa de diez a doscientas unidades tributarias mensuales por cada trabajador al que se le hubiere ordenado concurrir.

4.15. Sustracción y Traslado de Madera.

Ley N°21.488, la cual incorpora los delitos de hurto y robo de madera en el Código Penal chileno.

La nueva norma, en su artículo primero, agrega el “Párrafo IV ter. De la sustracción de madera” para otorgarle un tratamiento especial a estos delitos. En ese sentido, si el valor de la madera obtenida a través de hurto o robo excede las 10 UTM, la norma agrega una pena accesoria, consistente en una multa de 75 a 100 UTM.

Adicionalmente, en aquellos casos en que la madera sustraída supere las 50 UTM, o se trate de un hecho sistemático u organizado, faculta al Ministerio Público para hacer uso de técnicas especiales de investigación, como es el uso de agentes encubiertos e informantes (Art. 226 bis del Código Procesal Penal).

Al mismo tiempo, sanciona como autor de la sustracción de madera todo aquel en cuyo poder se encuentren trozos o troncos de madera, sin que pueda justificar su tenencia, o a quién es habido con madera en predio ajeno, sin consentimiento del propietario.

Respecto del uso de documentación falsa para trasladar o comercializar madera de manera ilícita, la nueva ley impone la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

En atención a ello, la reforma obliga a quienes produzcan, vendan, almacenen o acopien troncos o trozos de madera, a tener guías de despacho electrónicas, en conformidad al reglamento que dicte el Ministerio de Hacienda -dentro de un plazo de 4 meses desde esta publicación-, que deberá estar suscrito por los Ministros del Interior y Seguridad Pública, y de Agricultura. Las guías de despacho electrónicas serán exigibles y obligatorias, transcurridos 6 meses desde la publicación de dicho reglamento en el Diario Oficial.

Por último, la reforma incorpora la sustracción de madera al catálogo de delitos por los que se pueden sancionar a las personas jurídicas, según la Ley N°20.393. Es importante mencionar que el legislador no estableció la sanción que resultaría aplicable ante la comisión de estas nuevas figuras de hurto o robo de madera, por lo que, por el momento, resultaría inaplicable a las personas jurídicas.

4.16. Control de Armas.

Ley N° 21.412 que modifica:

- I. la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas;
- II. la Ley N° 18.216 que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad;
- III. El Código Procesal Penal; y
- IV. La Ley N° 20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

Cambios en la Nueva Ley.

- I. Incorpora nuevas armas prohibidas;
- II. Aumenta las sanciones respecto de determinados delitos;
- III. Incluye técnicas especiales de investigación;
- IV. Aumenta los requerimientos para poseer un arma;
- V. Introduce mecanismos de trazabilidad de armas;
- VI. Incorpora la potestad por parte de la autoridad para cancelar la inscripción de un arma por condenas de crimen, simple delito o violencia intrafamiliar al poseedor o tenedor de esta;
- VII. Agrega la obligación de actualizar anualmente el Registro Nacional de Inscripciones de Armas;
- VIII. Reduce el límite de armas que puede tener inscrita una persona; y
- IX. Fortalece las facultades de fiscalización por parte de las policías.

Asimismo, la Nueva Ley modifica el artículo 1° de la Ley N° 20.393, incluyendo dentro del catálogo de los delitos que pueden gatillar la responsabilidad penal de las personas jurídicas los contemplados en el Título II de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas.

El Título II de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas contiene una serie de conductas constitutivas de delitos, entre los cuales se encuentran: el porte, posesión, tenencia, comercialización, importación e internación al país de armas, artefactos y municiones prohibidas o sujetas a control; la creación, organización, financiamiento y funcionamiento de milicias privadas o grupos militarmente organizados; el acto de enviar, activar, detonar, arrojar, disparar, hacer explotar o colocar bombas o artefactos explosivos, incendiarios o corrosivos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso, o en transporte e instalaciones públicas; la violación de confidencialidad por parte de las autoridades correspondientes en relación con los registros, antecedentes e investigaciones relativas al control de armas; el abandono, descuido o negligencia relativo al cuidado de armas por parte de cuya figura inscrita y que desencadene en algún hecho ilícito; entre otros.

Con la entrada en vigencia de la Nueva Ley, estos delitos se vuelven susceptibles de desencadenar responsabilidad penal a las empresas, las cuales en caso de ser condenadas, pueden ser objeto de las siguientes sanciones: prohibición de celebrar actos y contratos con el Estado temporal o perpetuamente; pérdida de beneficios fiscales, ya sea total o parcialmente; multas a beneficio fiscal de hasta 300.000 UTM (aprox. CLP\$16.500.000.000); disolución o cancelación de la persona jurídica, y penas accesorias como la publicación de la sentencia en un diario de circulación nacional, comiso y entero de la inversión realizada en arcas fiscales.

Debido a la entrada en vigor de la Nueva Ley, las empresas deberán incorporar en sus matrices de riesgo todos aquellos procesos y subprocesos que puedan ser riesgosos desde el punto de vista de los delitos que se encuentran en el Título II de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas. Adicionalmente, las personas jurídicas deberán adoptar e implementar medidas de control (políticas, procedimientos, protocolos) para contrarrestar los referidos riesgos en sus Modelos de Prevención de Delitos de acuerdo con su realidad específica.

4.17. Trata de Personas.

Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, incluye el delito de trata de personas del artículo 411 quáter del Código Penal al catálogo de delitos de la Ley N° 20.393 de Responsabilidad Penal de las Empresas.

El artículo 411 quáter del Código Penal sanciona al que “mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos”.

Sin perjuicio de que la incorporación de esta figura penal amplía el catálogo de delitos base de la Ley N° 20.393, el legislador omitió establecer las penas específicas en relación con el delito en comento, por lo que, hoy en día, no se contemplan sanciones determinadas para las personas jurídicas que resulten penalmente responsables por el delito de trata de personas.

La circunstancia mencionada tornaría inaplicable al referido delito de acuerdo con la garantía de que “no hay pena sin ley previa” (“nulla poena sine lege”) y, por consiguiente, la inclusión del ilícito de trata de personas en la Ley N° 20.393 no generaría un impacto inmediato en el estatuto de la responsabilidad penal de las empresas hasta que el legislador no subsane esa omisión.

Con todo, se recomienda a las empresas que identifiquen actividades o procesos que eventualmente podrían generar o incrementar el riesgo de comisión del delito de trata de personas y, si es necesario, adoptar e implementar controles específicos para evitarlo.

4.18. Delitos Informáticos.

La Ley N° 21.459 (en adelante, la “Nueva Ley”) que deroga la Ley N°19.223 (la cual tipificaba figuras penales relativas a la informática) e incluyó una serie de modificaciones legales en materia de delitos informáticos con el objeto de adecuarlos al Convenio sobre la Cibercriminalidad del Consejo de Europa, conocido como el “Convenio de Budapest”.

Una de las principales novedades de la Nueva Ley constituye la modernización de los tipos penales para adecuarlos a las nuevas formas de comisión de los delitos informáticos y a los avances de la tecnología, en consideración a los nuevos riesgos y ataques sobre bienes jurídicos relevantes que no estaban contemplados en la anterior legislación.

Así, entre otros, es posible apreciar el establecimiento de tipos penales destinados a sancionar expresamente lo siguiente.

4.18.1. Ataque a la integridad de un sistema informático.

La obstaculización o conductas que impidan el normal funcionamiento, total o parcial, de un sistema informático, a través de la introducción, transmisión, daño, deterioro, alteración o supresión de los datos informáticos (art. 1°).

4.18.2. Acceso ilícito.

El acceso a un sistema informático, ilegítimamente, valiéndose de cualquier medio que permita superar las barreras técnicas o las medidas tecnológicas de seguridad, además si la acción se realizara con el ánimo de apoderarse o usar la información contenida en el sistema informático. La misma pena se aplica a la divulgación de la información. Dispone, además, el aumento de pena si el apoderamiento y uso de la información es realizado por la misma (solución concursal) art. 2°.

4.18.3. Interceptación ilícita.

La acción indebida de interceptación, interrupción o interferencia, por medios técnicos, de la transmisión no pública de información en un sistema informático o entre dos o más de aquellos y el que capte por medios tecnológicos esta información, art. 3.

4.18.4. Ataque a la integridad de los datos informáticos.

La alteración, daño o supresión indebida de datos informáticos causando un grave daño al titular, art. 4°.

4.18.5. Falsificación informática.

La introducción, alteración, daño o supresión indebidos de datos informáticos con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados para generar documentos auténticos además puede ser realizada por funcionario público, abusando de su oficio, art. 5°.

4.18.6. Receptación de datos informáticos.

Sanciona al que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo (dolo eventual), comercialice, transfiera o almacene con el mismo objeto u otro fin ilícito, a cualquier título, datos informáticos (la ley define, en su artículo 15°, qué se entiende por datos informáticos), como consecuencia de los delitos de acceso e interceptación ilícitas y de falsificación informática.

4.18.7. Fraude informático.

Castiga la manipulación de un sistema informático, mediante la introducción, alteración, daño o supresión de datos informáticos o a través de cualquier interferencia en el funcionamiento de un sistema informático, que cause perjuicio a una persona o realizada con la finalidad de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, art. 7°.

4.18.8. Abuso de los dispositivos.

Sanciona a quien, con el propósito de cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 1° a 4° de esta ley, o de alguna de las conductas constitutivas del delito de uso fraudulento de tarjeta de crédito o débito, entregare u obtuviere para su utilización, importare, difundiera o realizare otra forma de puesta a disposición uno o más dispositivos, programas computacionales, contraseñas, códigos de seguridad o de acceso u otros datos similares, creados o adaptados principalmente para la perpetración de dichos delitos, art. 8°.

Todos los delitos informáticos que se establecen en esta ley se sumarán al catálogo de delitos precedentes de lavado de activos, según las disposiciones de la Ley N° 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

Del mismo modo, la nueva ley regula expresamente el denominado “hacking ético” que exige de responsabilidad penal al que en el marco de investigaciones de vulnerabilidad o para mejorar la seguridad informática, acceda a un sistema informático mediando la autorización expresa del titular de este (art. 16°).

Adicionalmente, se incluye la figura de cooperación eficaz como una atenuante de la responsabilidad, es decir, se le permitirá rebajar la pena que se le imponga hasta en un grado a quien entregue información que permita esclarecer los hechos, identificar a los responsables o impida o prevenga la perpetración de alguno de estos delitos. Por otro lado, también se incluyen medidas especiales de investigación, como el uso de agentes encubiertos (art. 12°).

La nueva ley establece asimismo reglas en virtud de las cuales el Ministerio Público puede requerir información, con o sin autorización judicial según las diversas situaciones reguladas, a las empresas prestadoras de servicios de comunicaciones, quienes no sólo adquieren deberes de conservación de la información que mantienen en su poder, sino que adicionalmente deberes de reserva cuya infracción se sanciona con las penas establecidas en el artículo 36 B de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

Cabe consignar que los delitos informáticos descritos anteriormente darán lugar a la responsabilidad penal de la persona jurídica, al incluirse en el catálogo de delitos base de la Ley N° 20.393. Así, las empresas y personas jurídicas deberán identificar las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de los delitos informáticos e implementar protocolos, políticas y procedimientos específicos que permitan prevenir la comisión de los mencionados delitos. Para estos efectos, tendrán que realizar un levantamiento de riesgos que cubra estos nuevos escenarios de riesgo y actualizar sus respectivas matrices de riesgos y controles de sus Modelos de Prevención de Delitos.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la Nueva Ley establece una vigencia diferida. En lo referente a la nueva regulación del Código Procesal Penal, la Nueva Ley señala que comenzará a regir transcurridos seis meses desde la publicación en el Diario Oficial de un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, suscrito además por el Ministro del Interior y Seguridad Pública. Respecto de los nuevos delitos precedentes de lavado de activos como respecto de los nuevos delitos base que se incorporan al catálogo de la Ley N° 20.393, la Nueva Ley señala que comenzará a regir transcurridos seis meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Respecto al resto de las disposiciones, especialmente los delitos informáticos, la Nueva Ley entrará en vigor una vez que se publique el decreto y se promulga en el Diario Oficial.

5. MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS.

Conforme lo establecido en el artículo 4° de la ley N° 20.393 que establece responsabilidad penal para personas jurídicas, BHP en Chile ha determinado voluntariamente la implementación de un Modelo de Prevención de Delitos que considera los siguientes elementos:

- 5.1 Designación de un Encargado de Prevención de Delitos (en adelante “EPD”);
- 5.2 Definición de medios y facultades del EPD;
- 5.3 Establecimiento de un sistema de prevención de los Delitos contemplados en la Ley; y,
- 5.4 Supervisión y certificación del sistema de prevención de los Delitos de la Ley.

El MPD (Modelo de Prevención) de EDELPA consiste en un sistema preventivo y de supervisión, que, a través de diversas actividades de control sobre los procesos o actividades de negocio, busca prevenir la comisión de los delitos señalados en la Ley N.º 20.393 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, y cualquier otro delito que en el futuro pueda incorporarse mediante una modificación legal.

A continuación, una representación gráfica del MPD:



A continuación, se describen las normas generales del MPD, los roles y responsabilidades que le corresponden a los colaboradores de EDELPA en relación con dicho Modelo, y los demás elementos y actividades que lo conforman:

5.1. Normas generales del MPD.

- A. Todos los directores, ejecutivos y trabajadores de EDELPA deberán respetar las disposiciones del MPD. Sin perjuicio de lo anterior, la supervisión, monitoreo y fiscalización de las actividades de prevención, control y respuesta que contemple el MPD, serán de cargo de las personas que se designen como responsables en cada caso.
- B. El MPD se incorporará en los contratos de trabajo que EDELPA celebre con sus trabajadores. Además, cuando corresponda, el MPD se hará extensivo a los contratos de prestación de bienes y servicios, aportes y otros similares que celebre la compañía.
- C. El MPD se revisará periódicamente, como también cuando sucedan cambios relevantes en las condiciones del negocio o se detecten debilidades, vacíos o dificultades en la ejecución del MPD que así lo ameriten. El Encargado de Prevención de Delitos (EPD) será responsable de realizar esta revisión, y deberá proponer al Comité de Directores los ajustes y complementos al MPD que estime necesarios.
- D. El EPD, en ejercicio de sus funciones, contará con autonomía respecto de la Administración de Edelpa, de sus accionistas y controladores. Asimismo, el EPD contará con los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones, lo cual implica que dispondrá de un equipo interno adecuado, y de un presupuesto anual aprobado por el Directorio, con cargo al cual podrá contratar las asesorías externas que estime necesarias para cumplir su cometido. El EPD podrá solicitar al Directorio un incremento del presupuesto en caso de que lo estime necesario. De estos recursos, deberá rendir cuenta anual al Directorio.
- E. El EPD tendrá acceso directo e irrestricto a las distintas áreas de la organización, con el fin de realizar o coordinar la ejecución de las actividades que formen parte de sus responsabilidades como, por ejemplo, para efectuar o encargar investigaciones, para facilitar el monitoreo del sistema de prevención de delitos, y para solicitar y revisar información necesaria para la ejecución de sus funciones.

5.2. Roles y Responsabilidades.

5.2.1. Encargado de Prevención.

Corresponde al Directorio la designación de un Encargado de Prevención de los delitos. Dicha designación se formalizará en sesión de directorio y debidamente documentada en acta. El Encargado de Prevención ejercerá su En función por un periodo de tres años, el que podrá prorrogarse por períodos de igual duración, por acuerdo del Directorio.

caso de que el Encargado de Prevención se encuentre impedido para desempeñar su cargo, el Directorio podrá designar a un reemplazante interino para el fiel cumplimiento de la función.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 4 N°1 literal b) de la Ley 20.393, el Encargado de Prevención será autónomo respecto de la administración de EDELPA y observará imparcialidad al ejecutar las labores que se le encomiendan. El Encargado de Prevención de Delitos tendrá acceso a toda la información relacionada con su ámbito de acción.

5.2.2. Facultades y Medios del Encargado de Prevención.

El Directorio confiere al Encargado de Prevención de delitos (EPD) los medios y facultades suficientes para el correcto desempeño de las funciones que se le encomiendan en virtud del Modelo de Prevención de delitos.

El Encargado de Prevención contará con acceso personal directo y expedito al Directorio, tanto para los efectos de informar de su cometido cuando lo estime pertinente, así como para solicitar su colaboración a efectos de requerirlo para la correcta ejecución de su encargo. El Encargado de Prevención reportará trimestralmente al Comité de Directores.

Adicionalmente, se le proporcionará un presupuesto para iniciativas específicas de prevención de delitos, tales como canal de denuncia, actividades de capacitación y difusión, revisiones del cumplimiento del Sistema de Prevención de delitos, procesos de certificación, entre otras que el Encargado de Prevención determine conveniente y someta a aprobación del Comité de Directores.

5.2.3. Funciones y Responsabilidades del Encargado de Prevención.

El EPD deberá ejercer sus funciones según lo establecido en la Ley 20.393 y, en todo caso, de acuerdo con las facultades definidas para el cargo por la Administración, las que corresponden a:

- Ejercer el rol de Encargado de Prevención de Delitos, tal como lo establece la Ley N°20.393, y de acuerdo con las facultades definidas para el cargo, por el Directorio, supervisando en conjunto con la Administración el adecuado funcionamiento del Sistema de Prevención de delitos.
- Informar a la Administración, oportunamente y por un medio idóneo, de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de su cometido y rendir cuenta de su gestión, a lo menos trimestralmente al Comité de Directores (artículo 4°, número 2, letra b), No obstante, lo anterior, informar al Directorio, oportunamente, sobre cualquier situación sobre la que deba tomar conocimiento inmediato y que pudiera tipificarse como delito a fin de adoptar las medidas pertinentes a la brevedad.
- Establecer un sistema de prevención de delitos para la empresa, para lo cual deberá:
 - a. Identificar las actividades o procesos en que se genere riesgo de comisión de delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, cohecho, receptación, negociación incompatible, corrupción entre particulares, apropiación indebida y administración desleal,
 - b. Establecer protocolos reglas y procedimientos que prevengan la comisión de los delitos señalados,
 - c. Identificar los procedimientos de administración de recursos financieros que prevengan su utilización en los delitos señalados y coordinar las auditorías de dichos procesos (artículo 4°, número 3, letras a, b y c).

- Establecer métodos para la aplicación efectiva del Modelo de Prevención de Delitos y supervisarlo a fin de detectar y corregir sus fallas y actualizarlo de acuerdo con el cambio de circunstancias (artículo 4º, número 4, letra a).
- Requerir de la Administración los medios, recursos y facultades necesarios para cumplir con su rol y responsabilidades.
- Velar por la correcta implementación, operación y actualización del Modelo de Prevención de Delitos.
- Evaluar, permanentemente, la eficacia y vigencia del Modelo de Prevención de Delitos adoptado y su conformidad con las leyes y demás regulaciones.
- Tomar conocimiento de las denuncias que se realicen a través de los canales dispuestos en el contexto del Modelo de Prevención de Delitos, efectuar la correspondiente investigación de éstas y presentar los casos a la Administración, cuando corresponda.
- Documentar y custodiar la evidencia relativa a las actividades de prevención de delitos y sus controles.
- Representar a la sociedad, ante la empresa certificadora, y coordinar el proceso de certificación del Modelo de Prevención de Delitos.
- Colaborar, cuando corresponda, en las demandas, denuncias o gestiones judiciales, que decida emprender la sociedad, en relación con los delitos señalados en la Ley 20.393, y aportar todos los antecedentes que mantenga en su poder o de los cuales tuviere conocimiento debido a su cargo.
- Verificar el cumplimiento del Código de Ética, para prevenir conductas indebidas en el actuar diario de los empleados, clientes, proveedores y prestadores de servicios de Edelpa. Esto se podrá verificar a través de la constatación de las capacitaciones que sobre esta materia la empresa deberá realizar periódicamente a sus empleados;
- Iniciar una investigación administrativa cuando exista una denuncia o una situación sospechosa que lo amerite. La investigación será de forma reservada y los resultados se informarán al Directorio y al Gerente General;
- Reunir los medios de prueba necesarios, incluyendo computadores o medios de registros para efectuar la investigación, guardando siempre un íntegro respeto a la legislación vigente;
- Solicitar al Gerente General de la empresa la separación temporal o suspensión de funciones de las personas bajo investigación, si ello fuere aconsejable para el éxito de la investigación;
- Reportar las acciones que necesiten sancionarse al Gerente General de la empresa;
- Mantener actualizado el presente MPD y, en general, los demás documentos en los cuales se encuentra contenida la Política de Prevención. Asimismo, deberá verificar que se mantengan actualizadas las normativas o procedimientos internos, de acuerdo con los cambios legislativos relevantes;
- Determinar y realizar las auditorías específicas para la verificación del cumplimiento del MPD. Además, debe determinar su alcance y extensión;
- Verificar el diseño y ejecución de los programas de capacitación del MPD, dirigidos a los empleados de EDELPA y,
- Mantener una lista actualizada de las actividades que puedan representar, por la forma en que ellas se realizan o por sus características propias, un riesgo para la comisión de delitos. Esta lista en que se identifican dichas actividades está contenida en el denominado "Matriz de Riesgo" que pasa a formar parte integrante del presente MPD.

Las responsabilidades y funciones anteriores serán de aplicación al responsable designado como subrogante cuando, en ausencia del Encargado de Prevención de Delitos o por cualquier otra circunstancia que así lo amerite, desempeñe las funciones del EPD. Dicho subrogante será nombrado por el Directorio quedando debidamente documentado en acta.

5.2.4. Directorio.

Velar que en Edelpa se cumpla adecuadamente con los deberes de dirección y supervisión indicados en la Ley N°20.393, con el objetivo de evitar la atribución de la responsabilidad penal de la persona jurídica ante la comisión de alguno de los delitos señalados en dicha Ley. Para esto el Directorios deberá:

- Promover y difundir los valores éticos dentro de EDELPA.
- Designar y/o revocar nombramiento del Encargado de Prevención de Delitos conforme lo establecido en art. 4° de la ley 20.393.
- Definir sus facultades y responsabilidades.
- Proveer los medios y recursos necesarios para la adecuada gestión de los riesgos de comisión de delitos, a fin de contar con la infraestructura, metodología y personal apropiados.
- Aprobar la política de prevención de delitos y el sistema de Prevención de Delitos propuesto por el Encargado de Prevención.
- Aprobar Políticas y directrices claves del negocio y la operación, y que tenga relación con al Sistema de Prevención de Delitos.
- Dar acceso directo al EPD para que le comunique situaciones relevantes respecto del cumplimiento de la Ley N° 20.393 y de la Política de Prevención de Delitos.
- Supervigilar la correcta implementación y efectiva operación del Sistema de Prevención de Delitos.
- Evaluar y adoptar las sanciones correspondientes para aquellos casos de incumplimiento grave que se detecten (ejemplo; para aquellos casos que ameriten multas en dinero, desvinculación del culpable y/o ejercicio de acciones civiles y penales en contra del culpable).
- Informar al Encargado de Prevención de Delitos cualquier situación sobre la cual el Directorio tenga conocimiento, que tenga relación al incumplimiento de la Ley 20.393 y las gestiones relacionadas al Modelo de Prevención de Delitos.

5.2.5. Comité de Directores.

En EDELPA existe un Comité de Directores compuesto por 4 directores, dos de los cuales 2 son independientes. El Encargado de Prevención de Delitos reportará trimestralmente a este Comité respecto del avance en la implementación de mejoras en el Sistema de Prevención de Delitos, debilidades detectadas, resultados de auditoría si procedieren, denuncias recibidas e investigaciones realizadas si corresponden. Dentro de las funciones del Comité de Directores, asociadas a este Sistema de Prevención de Delitos, se encuentran:

- Tomar conocimiento, analizar juntamente con el Encargado de Prevención de Delitos y decidir respecto acciones a tomar con relación a los resultados de casos de incumplimiento de la normativa interna asociada al Sistema de Prevención de Delitos. Para someter luego a aprobación del Directorio, en caso de situaciones de relevancia.
- Preaprobar la política de prevención de delitos y el sistema de Prevención de Delitos propuesto por el Encargado de Prevención.
- Definir y aprobar las políticas complementarias a la política general de prevención de delitos.
- Aprobar el Plan de Implementación y difusión.
- Apoyar al Encargado de Prevención de Delitos, en el análisis de las denuncias relacionadas con el sistema de prevención en las áreas que se requiera.
- Junto a la Gerencia de Personas, definir y aplicar la sanción administrativa al trabajador de cualquier nivel jerárquico que, de acuerdo con el mérito de los antecedentes analizados, haya transgredido o incumplido lo estipulado en la presente política, sin perjuicio de lo que pueda establecer una eventual investigación judicial

sobre el mismo caso. No obstante, lo indicado en el punto anterior, la sanción será aplicada al trabajador por parte de su jefatura directa o por parte de la Gerencia de Personas.

- Adoptar las medidas que procedan para que EDELPA ejerza todas las acciones civiles y penales y para que persiga la aplicación de todas las sanciones que correspondan en contra de cualquier persona que atente en contra de lo expuesto en las normas éticas o que incurra en las conductas establecidas en la Ley 20.393. Apoyado con asesores legales.
- Trimestralmente recibir y evaluar los informes de gestión y funcionamiento del Sistema de Prevención de Delitos generados por el EPD, y exigir su cumplimiento.
- Supervisar la correcta implementación y efectiva operación del Sistema de Prevención de Delitos.
- Evaluar anualmente la gestión del Encargado de Prevención de delitos.
- Decidir respecto de las acciones a tomar ante los resultados de investigación por denuncias recibidas a través de los canales establecidos, que sea de relevancia, conforme Procedimiento de Gestión de Denuncias.
- Denunciar los hechos pertinentes ante el Ministerio público cuando sea pertinente, apoyado por el asesor legal.

5.2.6. Gerente General.

- Ratificar la designación del Encargado de Prevención de Delitos, realizada por el Directorio, de acuerdo con lo establecido por la Ley N°20.393.
- Ratificar y autorizar los medios y recursos necesarios para que el Encargado de Prevención logre cumplir con sus roles y responsabilidades.
- Aprobar en primera instancia la política y procedimiento de prevención de delitos.
- Promover en la alta Administración, el correcto establecimiento y operación del Sistema de prevención de Delitos.
- Apoyar al Encargado de Prevención de Delitos asegurando su acceso irrestricto a la información y a las personas, así como también en la coordinación de las actividades propias del Sistema de Prevención de Delitos en las áreas que se requiera.
- Apoyar al Encargado de Prevención de Delitos en las investigaciones internas relacionadas a los delitos establecidos en la ley 20.393.
- Definir políticas complementarias al modelo de prevención de delitos, conforme lo recomendado por el Encargado de Prevención de Delitos, para elevar aprobación de estas al Comité de Directores y luego el Directorio.
- Informar al Encargado de Prevención de Delitos cualquier situación observada, que tenga relación al incumplimiento de la Ley 20.393 y las gestiones relacionadas al Sistema de Prevención de Delitos.
- Contribuir a divulgar el sistema de prevención de delitos de la compañía, generando las acciones de difusión y compromiso por parte de toda la organización, con el fin de hacer propios sus contenidos, practicarlos y difundirlos.

5.2.7. Gerentes de Línea.

Las Gerencias de línea, tendrá las siguientes responsabilidades, relacionadas al Modelo de Prevención:

- Proporcionar información clara y suficiente al EPD, para que este último pueda obtener un efectivo entendimiento de los procesos, áreas críticas de comisión de delitos y riesgos.
- Facilitar procesos de auditoría, revisión, e investigaciones realizadas por el EPD y/o por entidades fiscalizadoras o certificadoras.
- Definir procedimientos necesarios para aplicar y cumplir con las políticas aprobadas por Directorio.

- Debe asegurar que sus respectivas áreas den fiel cumplimiento a las actividades de control implementadas como parte del Sistema de Prevención de Delitos.
- Implementar los planes de mitigación de los riesgos de comisión de delitos comprometidos durante los procesos de evaluación de riesgos y controles.
- Informar oportunamente al EPD, de situaciones que pudieran ocurrir en contra de lo establecido en el marco normativo del Sistema de Prevención de Delitos.
- Asegurarse de que todo trabajador bajo su cargo cuente con las debidas instancias de capacitación respectivas asociadas al Sistema de Prevención de Delitos.
- Informar al EPD de la identificación de nuevos riesgos de comisión de delitos en áreas críticas, no contemplados en proceso de identificación inicial o actualización de la matriz, dada su responsabilidad como “gestor de riesgo”.
- Notificar al EPD, cualquier necesidad de actualizar la matriz de riesgos y controles del Sistema de Prevención de Delitos.

5.2.8. Todo el personal, asesores y contratistas.

- Cumplir con lo establecido en la presente política, código de ética y reglamento interno de orden, higiene y seguridad.
- Denunciar inmediatamente de haberse enterado o haber tomado conocimiento de cualquier hecho o acto que constituya o pueda llegar a constituir alguno de los delitos mencionados en la Ley 20.393. La denuncia respectiva deberá contener todos los datos que permitan iniciar una investigación sobre los hechos denunciados
- Informar por los canales definidos los hechos que pudieren contravenir la ley y/o las instrucciones contenidas en la presente política.
- Informar sobre la aparición de nuevos riesgos al Encargado de Prevención de Delitos

6. MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE DELITOS LEY N° 20.393.

Las medidas de prevención corresponden definiciones generales aprobados por el Directorio, en el marco del sistema de prevención de delitos de EDELPA, relacionadas a las actividades y procesos más vulnerables a la comisión de estos delitos. Será de responsabilidad de la Administración la definición y formalización de políticas específicas en cada una de las áreas y ámbitos aquí mencionados, que sean consistentes con estos lineamientos generales, a fin de que el sistema de prevención de delitos opere adecuadamente. La suficiencia de estas políticas como su funcionamiento, será evaluado por el Encargado de Prevención de Delitos y por el Comité de Directores.

6.1. Contrato de trabajo y reglamento interno de OHS.

Tal como establece la Ley 20.393, en su artículo 4 número 3, se deberán incorporar a los contratos de trabajo (o a través de anexos de contratos), cláusulas específicas que establezcan las obligaciones y prohibiciones de los trabajadores respecto el sistema de prevención de delitos de EDELPA, especificando además las sanciones que se derivarán de su incumplimiento.

Tal como establece la ley, éstas prohibiciones, obligaciones y sanciones, deberán también quedar claramente establecidas en el reglamento interno de orden, higiene y seguridad.

En el caso de que sea necesario llevar a cabo procedimientos de investigación de posibles conductas delictuales, por ejemplo, a partir de una denuncia recibida por los canales establecidos, dicho procedimiento se deberá realizar a la luz de la normativa relativa a los derechos fundamentales de los trabajadores.

Será responsabilidad de la Gerencia de Personas, asegurar el cumplimiento de las definiciones anteriores.

6.2. Relación con proveedores, contratistas y prestadores de servicio.

La Gerencia de Administración y Finanzas, deberá formalizar una Política de Proveedores, sujeta a aprobación de este Directorio, que contemple los principios básicos y normas específicas que regularán la relación comercial entre EDELPA y sus proveedores.

Todo acuerdo contractual con proveedores, deberán contemplar la incorporación de cláusulas específicas dentro del contrato, o como un anexo de contrato, o como una cláusula dentro de la orden de compra, mediante la cual el proveedor declare que está en conocimiento del sistema de prevención de delitos de EDELPA, sus obligaciones, prohibiciones, la existencia de un canal de denuncia, explicitando que adhiere a ella en todas sus partes.

En cuanto a la selección de proveedores, contratistas y prestadores de servicio, se deberán llevar a cabo un análisis previo que incluya, además de la evaluación técnica, experiencia, capacidad y propuesta económica, una evaluación de la idoneidad ética que incluya los siguientes aspectos:

- a. Adecuada identificación del proveedor, contratista o prestador de servicio,
- b. Recabar información y antecedentes relevante respecto a su historial, operaciones, e idoneidad ética y profesional. Ello se podrá realizar por medios materiales, tecnológicos o de cualquier naturaleza,
- c. Verificar situaciones sospechosas en relación con el proveedor, tales como precios de productos o servicios muy por debajo del precio de mercado.
- d. Mantener un registro de los socios comerciales, de las evaluaciones efectuadas y de sus resultados, especialmente para que los proveedores rechazados no vuelvan a evaluarse,
- e. Debe asegurar que proveedores vigentes, al menos sean evaluados cada 2 años.

6.3. Relación con entidades y funcionarios públicos.

La Administración de EDELPA, deberá mantener en operación un protocolo de relación con entidades y funcionarios públicos, que contemple los principios fundamentales que deberá considerar todo miembro de EDELPA (director, gerente, trabajador, asesor, prestador de servicio) que como parte de sus funciones o responsabilidades deba interactuar con un funcionario público, sea este nacional o extranjero. Será principio fundamental en este sentido, la prohibición absoluta de ofrecer, prometer, entregar, sugerir la entrega de dinero o beneficio de cualquier otra naturaleza, en calidad de cohecho, soborno, pagos o beneficios indebidos (tangibles o intangibles) directa o indirectamente, por o en nombre de EDELPA, a cualquier funcionario público, nacional o extranjero, en ninguna circunstancia o pretexto. No hay excepciones a esta regla.

En caso de que el funcionario público, abusando de su autoridad, solicite, exija o haga pagar o entregar en forma indebida ya sea en forma personal o por otra persona, un derecho, una contribución, una dádiva, u otro beneficio indebido y que no se ajusta a la legislación vigente, con tal de otorgar un permiso, agilizar su trámite, o evitar una sanción ante una fiscalización, queda estrictamente prohibido aceptar el otorgamiento, La situación deberá ser informada inmediatamente al Encargado de Prevención de Delitos quien evaluará junto al asesor legal la mejor forma de proceder.

6.4. Conflicto de intereses.

La Administración de EDELPA, deberá formalizar una Política de Conflicto de intereses, sujeta a aprobación de este Directorio, que defina que se entiende por conflicto de interés y proporcione ejemplos, proporcionando preguntas de autoevaluación que permitan a cualquier gerente o trabajador de EDELPA determinar la existencia de conflicto de interés. Deberá además incluir los principios fundamentales establecidos por este Directorio:

- I. Todo miembro de EDELPA deberá saber cuándo existe conflicto de interés, de ahí la importancia de una política clara, y que existan instancias adecuadas de difusión y comunicación,
- II. Todo miembro de EDELPA deberá evitar como sea posible, un conflicto de interés,

- III. Si el conflicto de interés no es factible de prevenirse o evitarse, entonces se deberá comunicar oportunamente mediante mecanismos adecuados a su jefe directo, Gerencia de Gestión de Personas y Encargado de Prevención de Delitos. La comunicación se realizará a través de declaraciones de conflicto de interés formales.
- IV. Todo conflicto de interés identificado deberá tratarse adecuadamente para evitar que dicha situación perjudique a la compañía y/o implique incumplimientos legales.

6.5. Política de Donaciones.

La Administración, deberá mantener en operación una política de donaciones, que proporcione lineamientos claros respecto el otorgamiento de apoyo, donaciones o auspicios o patrocinios a terceros, asegurando que estos se realicen de acuerdo con sus principios y valores, y que los recursos proporcionados sean utilizados para los fines acordados inicialmente, con apego estricto a la normativa legal vigente.

Corresponderá al Gerente General, autorizar en forma previa cualquier donación que en nombre de la Compañía se efectúe para fines sociales o de beneficencia, siempre de conformidad con la legislación vigente, y la normativa interna de la Compañía que resulte aplicable. El Gerente General, velará porque estas donaciones sean realizadas a entidades que no se vinculen con organizaciones de reputación dudosa, o que presenten antecedentes negativos, ya sea por vínculos con lavado de dinero, fraude u otra actividad ilícita. Para estos resguardos, deberán ejecutar procesos que aseguren un adecuado conocimiento del beneficiario y sus representantes.

Las donaciones que efectúe EDELPA, deberán además evitar la existencia de posibles conflictos de intereses, ya sea con clientes, inversionistas o empleados. Deberá informarse al Comité de Directores, cualquier donación social o de beneficencia en la que la entidad destinataria registre dentro de su administración o Directorio, a un miembro del Directorio de EDELPA, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, como asimismo en caso de que la entidad destinataria se encuentre relacionada por propiedad con algún director de EDELPA, o sus personas naturales relacionadas. Igual formalidad deberá aplicarse cuando se trate de un gerente o ejecutivo principal de EDELPA.

Toda donación deberá contemplar con una declaración jurada, mediante la cual el receptor de la donación declare que está en conocimiento del sistema de prevención de delitos de EDELPA, sus obligaciones, prohibiciones, la existencia del código de ética y canales de denuncia, explicitando que adhiere a ella en todas sus partes.

Una vez realizada la donación se deberá llevar a cabo un procedimiento de seguimiento y verificación de uso y destino de los recursos entregados.

En orden a proteger a EDELPA de posibles cuestionamientos y/o investigaciones, está prohibido hacer una contribución política por o en nombre de la compañía, sin importar su naturaleza, condición, valor u otro.

6.6. Verificación de antecedentes de potenciales socios de negocio

Todo proyecto de alianza estratégica, joint-venture, o cobranding de otras sociedades o cualquier otra relación deberán contemplar la ejecución de un completo proceso de Due Diligence efectuado a potenciales socios de negocios de EDELPA S.A. o potenciales compras de sociedades. Dicho proceso de Due Diligence no sólo considerará aspectos comerciales y financieros, sino que también analizará toda la información necesaria que permita detectar una eventual vinculación de la empresa externa con alguno de la empresa externa con alguno de los delitos establecidos en la Ley 20.393, texto refundido.

Considerando que el artículo 18 de la Ley 20.393 establece que la responsabilidad penal de la persona jurídica se transmitirá a la o las personas jurídicas resultantes de operaciones tales como, fusión, absorción, adquisición,

división, etc., la Administración deberá asegurar la misma debida diligencia para con las entidades que participarán de estas operaciones, a fin de que ello no implique que EDELPA deba asumir una responsabilidad penal por delitos cometidos, con anterioridad a la operación, por otras personas jurídicas. Lo anterior, aun cuando EDELPA no realiza estas operaciones con habitualidad. Por lo anterior, como criterio de análisis en un proceso completo de debida diligencia formal, será fundamental que las empresas que participarán de estas operaciones cuenten con un modelo de prevención de delitos en los términos de la ley 20.393, u otro sistema de prevención con mecanismos de prevención y detección suficientes para abordar los riesgos de delitos.

6.7. Política de uso de fondos fijos, fondos por rendir y tarjetas corporativas.

La Gerencia de Administración y Finanzas, deberá establecer políticas y procedimientos claros que regulen el otorgamiento, uso y rendición de dichos fondos. Dicha normativa deberá contemplar aspectos mínimos tales como; la estructura de aprobaciones, normar de manera estricta y específica el uso de los fondos, especificar claramente restricciones y usos prohibidos para los fondos y muy especialmente el uso de ellos en delitos de cohecho y otros de la ley 20.393, sanciones que incurren por la comisión de dichos delitos, obligaciones y plazos para la rendición de los fondos.

6.8. Política de obsequios y atenciones corporativas.

Si bien no es una práctica habitual de EDELPA, existen ciertos casos en los cuales los trabajadores pueden verse expuestos a recibir o proveer regalos, obsequios, comidas, gastos de viaje y entretenimiento a terceras personas. La entrega o aceptación de estas “atenciones corporativas” y otros elementos de valor sólo es posible cuando es legal, apropiado, acorde a las políticas y regulación interna de EDELPA y no genere una expectativa o supuesto de obligación. La Administración deberá definir una política específica para normar que tipos de obsequios y atenciones corporativas están permitidas (recibir y proporcionar) y en qué condiciones.

7. ACTIVIDADES MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS.

El presente modelo contempla las siguientes actividades.

7.1. Actividades de Prevención.

La prevención eficaz ayuda a evitar conductas u omisiones impropias desde su origen, por lo que el objetivo de las actividades de prevención es evitar incumplimientos o infracciones a la normativa interna de EDELPA, que puedan, además, evitar la comisión de conductas ilícitas descritas en la ley 20.393.

Es por ello, que se establecen como actividades de prevención de EDELPA, las siguientes:

- Difusión y entrenamiento.
- Identificación y análisis de riesgos de delito.
- Ejecución de controles de prevención.
- Manual de Prevención de Delitos.
- Código de Ética.
- Políticas y Procedimientos

7.2. Actividades de Detección.

Este tipo de actividades tiene como objetivo efectuar acciones que logren identificar incumplimientos a la normativa interna de EDELPA, así como también posibles escenarios de comisión de delitos señalados en la ley 20.393.

Se establecen como actividades de detección de EDELPA, las siguientes:

- Auditorías de cumplimiento de los controles establecidos en el Modelo de Prevención de Delitos.
- Revisión de denuncias internas.
- Coordinación de investigaciones.
- Matriz de Riesgo y Control de Delitos
- Canal de Denuncias
- Auditoría de Cumplimiento

7.3. Actividades de Respuesta.

El objetivo de estas actividades es establecer resoluciones, medidas disciplinarias y/o sanciones, a quienes incumplan la normativa interna de la empresa o ante la detección de indicadores de comisión de alguno de los delitos contenidos en la ley 20.393. Dentro de estas actividades, se debe contemplar la revisión de actividades de control vulneradas, a fin de fortalecerlas o reemplazarlas por nuevas actividades de control.

Las actividades de respuesta de EDELPA, que se encuentran a cargo del EPD, son las siguientes:

- Denuncias a la justicia.
- Coordinar sanciones disciplinarias.
- Registro y seguimiento de denuncias y sanciones.
- Comunicación de sanciones y mejora de actividades de control del MPD que presenten debilidades.

8. DIAGNÓSTICO DE RIESGOS.

El Encargado de Prevención es responsable del proceso de identificación, análisis y evaluación de los riesgos de comisión de los delitos contemplados en la ley 20.393, los que se encuentran establecidos en la matriz de riesgos de EDELPA, y que es parte de este Modelo de Prevención de Delitos, la cual será objeto de revisión y actualización al menos anualmente, o cuando por hechos concretos se haga necesario modificarla, por cambios importantes en alguna de las empresas pertenecientes a EDELPA o las condiciones de mercado lo ameriten.

Para el presente diagnóstico, en EDELPA se debe realizar un proceso de identificación de riesgos que requiere la participación de la Gerencia General y de las Gerencias de línea, denominadas en la matriz como áreas de riesgos, con cuyo acuerdo el EPD deberá actualizar el registro de actividades o procesos en los que puede generarse un riesgo de comisión de los delitos señalados en la ley 20.393.

En estos términos, el diagnóstico de riesgo busca determinar diversos factores, a saber:

- a. Qué eventos de riesgo pueden ocurrir.
- b. Qué áreas están expuestas a la ocurrencia de los eventos de riesgos identificados.
- c. Qué probabilidad de ocurrencia existe respecto de dichos eventos o procesos.
- d. Qué impacto tendría en la empresa si efectivamente se llegara a producir.

Para el análisis de riesgo de los procesos de EDELPA, se han utilizado los siguientes criterios de evaluación:

8.1. Criterios de Evaluación: Medidas Cualitativas de Probabilidad.

EVALUACIÓN DE RIESGO - PROBABILIDAD ANUAL		
Valor	Categoría	Indicador de Probabilidad
1	Raro	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es muy baja, es decir, se tiene entre 1% a 20% de seguridad que este se presente.
2	Improbable	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es baja, es decir, se tiene entre 21% a 40% de seguridad que este se presente.
3	Posible	41% - 60% Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es media.
4	Probable	61% - 80% Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es alta, es decir, se tiene seguridad que este se presente.
5	Casi Certeza	Mayor a 81% Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es muy alta, es decir, se tiene un alto grado de seguridad que este de presente.

8.2. Criterios de Evaluación: Medidas Cualitativas de Impacto o Consecuencia.

EVALUACIÓN DE RIESGOS - IMPACTO ANUAL		
Calificación	Definición	Pérdidas respecto al Patrimonio
1	Insignificante	Menor a 1% Riesgo que puede tener un pequeño o nulo efecto en el desarrollo del proceso y que no afecta el cumplimiento de sus objetivos.
2	Menor	1% - 2% Riesgo que causaría un riesgo menor en el desarrollo del proceso y que no afecta mayormente el cumplimiento de sus objetivos.
3	Moderado	3% - 5% Riesgo cuya materialización causaría un deterioro en el desarrollo del proceso dificultando o retrasando el cumplimiento de sus objetivos, impidiendo que esta se desarrolle en forma adecuada.
4	Mayor	5% - 6% Riesgo cuya materialización dañaría significativamente el desarrollo del proceso y el cumplimiento de sus objetivos, impidiendo que esta se desarrolle en forma normal.
5	Catastrófico	Mayor al 6% Riesgo cuya materialización influye gravemente en el desarrollo del proceso y en el cumplimiento de sus objetivos, impidiendo finalmente que esta se desarrolle.

8.3. Tabla de Severidad de los Riesgos.

Probabilidad (P)		Impacto (I)		S= P x I	
5	Casi Certeza	1	Insignificante	5	Alto
4	Probable	1	Insignificante	4	Moderado
3	Posible	1	Insignificante	3	Bajo
2	Improbable	1	Insignificante	2	Bajo
1	Raro	1	Insignificante	1	Bajo
5	Casi Certeza	2	Menor	10	Alto
4	Probable	2	Menor	8	Alto
3	Posible	2	Menor	6	Moderado
2	Improbable	2	Menor	4	Bajo
1	Raro	2	Menor	2	Bajo
5	Casi Certeza	3	Moderado	15	Muy Alto
4	Probable	3	Moderado	12	Alto
3	Posible	3	Moderado	9	Alto
2	Improbable	3	Moderado	6	Moderado
1	Raro	3	Moderado	3	Moderado
5	Casi Certeza	4	Mayor	20	Muy Alto
4	Probable	4	Mayor	16	Muy Alto
3	Posible	4	Mayor	12	Muy Alto
2	Improbable	4	Mayor	8	Alto
1	Raro	4	Mayor	4	Alto
5	Casi Certeza	5	Catastrófico	25	Muy Alto
4	Probable	5	Catastrófico	20	Muy Alto
3	Posible	5	Catastrófico	15	Muy Alto
2	Improbable	5	Catastrófico	10	Muy Alto
1	Raro	5	Catastrófico	5	Alto

8.4. Mapa de Riesgos.

Probabilidad	Impacto				
	Insignificante	Menor	Moderado	Mayor	Catastrófico
Casi Certeza	Alto	Alto	Muy Alto	Muy Alto	Muy Alto
Probable	Moderado	Alto	Alto	Muy Alto	Muy Alto
Posible	Bajo	Moderado	Alto	Muy Alto	Muy Alto
Improbable	Bajo	Bajo	Moderado	Alto	Muy Alto
Raro	Bajo	Bajo	Moderado	Alto	Alto

9. SISTEMA DE DENUNCIAS.

EDELPA espera que en el desempeño de sus labores sus empleados y colaboradores actúen en todo momento apegados al principio de la buena fe. Lo que exige, entre otros aspectos, mantener constantemente una actitud colaborativa hacia la organización. Para facilitar lo anterior, EDELPA ha diseñado e implementado un canal de comunicación para que sus empleados y colaboradores puedan manifestar o comunicar las irregularidades que ellos detecten en el desempeño de sus labores, con un énfasis claro en infracciones a las normas dictaminadas por la empresa para prevenir conductas de carácter ilícito.

Del mismo modo, EDELPA espera que sus empleados y colaboradores tomen medidas responsables para prevenir un incumplimiento del MPD, de modo de buscar orientación y plantear situaciones a tiempo con el fin de evitar que se conviertan en problemas. Para aquello, se debe considerar, como principio general, que, frente a dudas o sospechas respecto a una posible violación las normas administrativas que rigen el comportamiento interno de las personas que componen a EDELPA, que buscan prevenir la comisión de conductas ilícitas, que todo empleado o colaborador de EDELPA deberá comunicar esta situación mediante el canal de denuncia (<https://edelpa.linea-etica.la/>) que posee la empresa para recibir este tipo de reportes y a través del e-mail denuncia@edelpa.cl.

9.1. Canal de Denuncias.

Los canales dispuestos por EDELPA para que cualquier trabajador o colaborador puede realizar el reporte de alguna irregularidad o conducta que contravenga la normativa establecida para la prevención de ilícitos, los que permiten el anonimato del denunciante, son los siguientes:

- Denuncia verbal al EPD;
- Formulario disponible en la página web de EDELPA;
- Carta anónima dirigida al EPD; y,
- E-mail: denuncia@edelpa.cl

9.2. Procedimiento de Gestión de Denuncias

En el caso que cualquiera de los trabajadores de EDELPA detectare o tuviere conocimiento de cualquier antecedente que pudiese configurar una infracción a la normativa interna destinada a la prevención de conductas ilícitas o a alguno de los delitos contemplados en la ley 20.393, deberá informarlo inmediatamente al EPD o quien esté a cargo de esta función, mediante alguno de los medios puestos a disposición por la empresa, siendo éste el encargado de poner en conocimiento al Presidente del Comité de Directores de EDELPA.

Realizado el análisis del encargado de prevención del delito (EPD), él tomará posición con base a la sospecha, por lo tanto, se considerará si la acción u omisión pudiese constituir una infracción administrativa a la normativa interna.

Posteriormente, en caso de que existan antecedentes fundados para estimar que se ha llevado a cabo uno de los delitos contemplados en la ley 20.393, el Encargado de Prevención notificará al Presidente del Comité de Directores, quien, luego de su análisis, determinará si es necesario o no, convocar a una sesión extraordinaria del comité de directores de la compañía a la que se encuentra vinculada la persona que cometió en acto que reviste caracteres de delito. Si la decisión es convocar a una sesión extraordinaria del Comité de Directores, éste deberá sesionar dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde el momento en que fue notificado del hecho por parte del Presidente del Comité de Directores.

Por el contrario, si, luego de su análisis, el Presidente del Comité de Directores considera que no es necesario convocar a una sesión extraordinaria del Comité de Directores, bastará con que él presente un reporte, al respecto, en la próxima sesión ordinaria de directorio.

Reunido el Comité, deberá analizar detalladamente los antecedentes que configurarían la eventual conducta delictiva y luego podrá proceder de la siguiente forma:

- Pedir al EPD nuevos antecedentes, para que luego de su estudio, confirme o desestime la existencia de la conducta que reviste carácter de delito.
- Si se estima que, de los antecedentes aportados, no se logra evidencia la comisión de uno de los delitos mencionados en la ley 20.393, el EPD deberá archivar los antecedentes que correspondan, sin perjuicio de las demás medidas que estime conveniente, en atención a las características del trabajador o colaborador y al contexto en el cual se llevó a cabo el hecho denunciado. Para esto, deberá levantar acta de la decisión.
- En el caso que el directorio desestime la presunción de que se ha cometido un delito y el EPD considera, en cualquier forme, se encuentra frente a una infracción administrativa que vulnera el Código de Ética o el Modelo de Prevención de Delitos de la empresa, deberá emitir un informe con la recomendación de sanciones de acuerdo con la normativa interna vigente, la cual será analizada por la Gerencia General en conjunto con la Gerencia de Personas, siguiendo el procedimiento que en él se indica.

Si al determinar que los antecedentes informados son suficientes, y que se está frente a una infracción al Modelo de Prevención de Delitos, se tomarán las siguientes medidas:

- El EPD tomará las medidas inmediatas que sean necesarias en relación con las operaciones que esté realizando trabajador o colaborador con o a través de EDELPA. Dichas medidas podrán incluir la suspensión hasta que se aclare la situación.
- El EPD investigará la actuación de los funcionarios de EDELPA que hubieren tenido relación con la infracción en cuestión, determinando, si correspondiere, las responsabilidades del caso.
- Asimismo, si la infracción en sí constituye un hecho que reviste carácter de delito, posteriormente a la sesión de directorio relativa al hecho, el EPD realizará la denuncia, a la justicia, de la conducta.

9.3. Confidencialidad de la denuncia.

A partir del momento en que se entreguen los antecedentes, de la eventual conducta ilícita en cuestión, a las autoridades competentes, toda la información que se tenga sobre el o los trabajadores o colaboradores relacionados con la infracción, incluyendo el hecho mismo de la entrega de información a las autoridades competentes, será CONFIDENCIAL. El no cumplimiento de esta obligación de confidencialidad será sancionado en la forma que EDELPA establezca, sin perjuicio de las sanciones específicas establecidas en la normativa aplicable.

10. DIFUSIÓN DEL MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS.

EDELPA será responsable de poner en conocimiento de todos su trabajadores y colaboradores la existencia y el contenido del presente MDP y de los alcances de la ley 20.393. Se realizará un programa de difusión y capacitación, que debe ser aprobado por el Comité de Directores pertenecientes a EDELPA.

De igual forma, todo trabajador de la empresa recibirá un ejemplar del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, en el que se señalan las obligaciones y prohibiciones establecidas para prevenir la comisión de los delitos de la ley 20.393, como, asimismo, las sanciones por su incumplimiento, las que serán también incluidas en los contratos de trabajo.

11. SUPERVISIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS.

En virtud de lo dispuesto en la ley 20.393, se deberá establecer un sistema en el cual se supervise el cumplimiento de la normativa interna y externa dentro de EDELPA, junto con actualizarlo periódicamente, para que el MDP siempre se encuentre adecuado y coherente a la realidad de la empresa.

Además, se verificará periódicamente la realización de capacitaciones relativas al Modelo de Prevención de Delitos, y se tomará la decisión, por parte del Comité de Directores y/o el Directorio, si se someterá a procesos de certificación del Modelo de Prevención de Delitos.

11.1. Supervisión.

El EPD, como gestor y promotor de la cultura empresarial de EDELPA, será el encargado de supervisar el correcto cumplimiento de la normativa interna dispuesta por la empresa para prevenir las eventuales conductas ilícitas que puedan ocurrir, particularmente las que dicen relación con los delitos contenidos en la ley 20.393.

Basado en esto se deberá informar, a lo menos semestralmente, a los directorios de las personas jurídicas que componen el EDELPA, de las gestiones realizadas para verificar el cumplimiento de la normativa, políticas y procedimientos establecidos por la empresa, en el contexto de prevención de conductas ilícitas, junto con todas las otras medidas y planes implementados en el cumplimiento de su cometido.

Si los hechos lo ameritan, podrá convocar a sesiones extraordinarias de directorio, a efectos de dar cumplimiento al procedimiento de gestión de denuncias

Junto con lo anterior, deberá gestionar la ejecución de las capacitaciones, en las que sea puesto en conocimiento el MDP, a los trabajadores y colaboradores de EDELPA.

11.2. Capacitación.

EDELPA pondrá en conocimiento de todos sus trabajadores la existencia y contenido del Modelo de Prevención de Delitos y del alcance de la Ley N° 20.393.

La capacitación de los empleados en materia de prevención de delitos deberá ser coordinada por el EPD en conjunto con cada departamento o gerencia.

La capacitación deberá contemplar, como mínimo, los siguientes contenidos:

- Definición de los delitos relacionados de la Ley 20.393 y legislación básica sobre estas materias;
- Políticas de la Empresa sobre el MPD;
- Exposición del contenido del MPD;
- Herramientas y mecanismos utilizados para la ejecución del MPD y el Código de Ética;
- Señales de alertas de actividades que puedan derivar en infracciones a la normativa interna de la empresa;
- Ejemplos de situaciones de riesgo de comisión de estos delitos;
- Procedimiento de comunicación de operaciones inusuales en la empresa;
- Reglamentación interna y normativa;
- Obligación de denunciar;

- Consecuencias disciplinarias, así como legales (civiles, penales, administrativas) del incumplimiento de la normativa interna y externa en materia de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, receptación, y cohecho; y,
- Responsabilidad de cada empleado respecto de esta materia.

Todo empleado de EDELPA deberá recibir, por lo menos, una capacitación por año, la que podrá ser presencial o virtual.

11.3. Certificación Modelo de Prevención de Delitos.

La Ley establece la posibilidad de que el MPD sea certificado por un tercero independiente registrado en la Comisión para el Mercado Financiero, con el objeto de corroborar su adecuada adopción e implementación, incorporando las mejoras que sean pertinentes.

El EPD será responsable de asegurar que la Compañía cuente con este tipo de certificación vigente. Adicionalmente, el EPD deberá velar porque se generen planes de acción para todas las brechas que pueda detectar el certificador antes de la emisión del informe de cumplimiento. Si esto último no fuera posible, deberá dejar establecido que el certificador haga seguimientos periódicos a los planes de acción para la superación de los obstáculos a la certificación del MPD y establecer plazos para los mismos.